



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/022/2025

Expediente FDN-2023-0041

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, **Giovanni Matos Suberví**, y los jueces **Ulises Santana Santana, Kirsy de los Ángeles Hernández Díaz, Rubén Jiménez**, asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña**; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy, día diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

1. El Tribunal Disciplinario de Honor ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra los abogados LUIS MARIANO ABREU JIMÉNEZ y LUZ MARÍA RIVERA TIMAT, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0351298-4 y 001-1116997-5, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con los números 15874-62-95 y 41055-813-0, respectivamente, con estatus activo, en lo adelante parte querellada.
2. Querella disciplinaria que ha sido interpuesta por VÍCTOR MANUEL ALCALÁ CASTRO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0017066-8, quien se encuentra representado por el abogado CAMILO MORENO ANTIGUA, matrícula CARD 40344-725-09, en lo adelante parte querellante.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

3. Querella disciplinaria sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por los Licenciados JUAN OMAR A. GARCÍA OVALLE Y EDUARDO ANZIANI ZABALA, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0064188-0 y 223-0004687-1. matrículas CARD 35582-623-07 y 7560-185-08, respectivamente, Fiscal Nacional y Fiscal Nacional Adjunto, por ante el **Tribunal Disciplinario de Honor**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, los artículos 82 y 83 del Decreto núm. 1063-03 que establece el Estatuto Orgánico.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

4. Que reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la querella disciplinaria marcada con el número FDN-2023-0041 interpuesta en fecha 10 de febrero de 2023 contra la parte querellada.
5. Que la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, a través de su Presidente apodera al Tribunal Disciplinario de Honor, mediante la Resolución S/N de fecha 13 de junio de 2023, en vista del carácter de seriedad de esta.
6. Que el presidente del Tribunal, mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, fijó audiencia para el día 20 de julio de 2023, a los fines de conocer de la querella interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada, el cual fue notificado por la Secretaría del Tribunal vía telemática y por acto de alguacil.
7. Para la correcta instrumentación del expediente disciplinario de que estamos apoderados, se celebraron tres audiencias, cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto, en fecha 20 de julio, 10 de agosto y 21 de



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

septiembre de 2023, esta última en la cual las partes presentes y debidamente representadas y asistidas por la defensa técnica, y la Fiscalía representada por Kirsy de los Ángeles Hernández Díaz, presentaron sus conclusiones, tal y como se señalará en otro apartado de esta sentencia; tras deliberar, los jueces otorgaron un plazo de 10 días comunes para escrito justificativo, una vez vencido el plazo, el expediente queda en estado de fallo para dictarlo dentro del plazo de ley.

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

8. La Fiscalía ha concluido de la manera siguiente:
 - a) **Primero:** Admitir la acusación contra los licenciados Luis Marino Abreu Jiménez y Luz María Rivera Timat por la violación de los artículos 1, 2 y 77 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por estar fundamentada en los hechos y el derecho.
 - b) **Segundo:** Solicita que sean sancionados por un período de dos (2) años.
9. El querellante ha concluido de la siguiente manera:
 - a) **Primero:** Pide que sea acogido en todas sus partes el escrito depositado por Víctor Manuel Alcalá, cuyo texto es el siguiente:
 - a. **PRIMERO:** Que el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana admita la presente querella por falta grave en el ejercicio de la abogacía interpuesta en contra de los LICDOS. LUIS MARIANO ABREU JIMÉNEZ Y LUZ MARÍA RIVERA TIMAT, por el señor **VÍCTOR MANUEL ALCALÁ CASTRO**, por la misma cumplir con los requisitos requeridos por la Ley.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

- b. **SEGUNDO:** Que una vez apoderado el Tribunal Disciplinario los mismos sean condenados y suspendidos la matrícula como miembros del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de forma definitiva, para ejercer la profesión de abogado en los tribunales de la República, por sus hechos, los cuales riñen contra la ética y el sano ejercicio de la abogacía en la República Dominicana.
- c. **TERCERO:** Que en virtud de las violaciones a los artículos 1, párrafo 1, artículo 2 y artículo 77 del Código de Ética del Abogado, es que solicitamos las sanciones en contra de los LICDOS. LUIS MARIANO ABREU JIMÉNEZ Y LUZ MARÍA RIVERA TIMAT.
- d. **CUARTO:** Reservándonos el derecho de ampliar las pretensiones en la presente querella y de interponer demandas en los tribunales de justicia ordinaria en contra de los LICDOS. LUIS MARIANO ABREU JIMÉNEZ Y LUZ MARÍA RIVERA TIMAT.

10. Los querellados han concluido de la siguiente manera:

- a) **Primero:** Después de comprobar todas las irregularidades y vicios que han aportado los medios de pruebas, tanto en el orden legal, moral y ético, muy especialmente los supuestos recibos de pago alterado fraudulentamente, porque esos pagos nunca llegaron a los bancos, sino el (50%) el otro (50%), los sustraía el querellante señor VÍCTOR MANUEL ALCALÁ CASTRO, en su provecho, como se puede comprobar en el estado de cuenta aportado, tanto por el querellante, como por la LIC. LUZ MARÍA RIVERA TIMAT, declarar inadmisible por falta de objeto la indicada querella y acusación; ya que lo que pretende el querellante es no pagar los honorarios a los abogados actuantes en el proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

- b) **Segundo:** RECHAZAR en todas sus partes la Acusación formulada por el ministerio público y la parte querellante y actor civil, por carecer de todo tipo de fundamento legal y muy especialmente por ser totalmente carente de pruebas; ya que la parte querellante pretende no pagar los honorarios a los abogados, siendo esta una querella temeraria, abusadora y carente de toda ética profesional
- c) **Tercero:** CONDENAR al querellante y actor civil al pago de las costas legales del procedimiento distraídas a favor de los abogados de la parte querellada, por haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte.

IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA

11. Que la Fiscalía del Colegio de Abogados, en su presentación por ante este Tribunal Disciplinario de Honor, establece que se acusa a los **LICDOS. LUIS MARINO ABREU JIMÉNEZ Y LUZ MARÍA RIVERA TIMAT**, de violar los artículos 1, 2, y 77 del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de VÍCTOR MANUEL ALCALÁ, tomando en cuenta los hechos siguientes:

- a. Atendido a que, en fecha (10) de febrero de 2023, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados recibió una querella disciplinaria interpuesta por el señor VÍCTOR MANUEL ALCALÁ, en contra los LICDOS. LUZ MARÍA RIVERA TIMAT Y LUIS MARIANO ABREU, por presunta violación al código de ética del profesional del derecho.
- b. Atendido a que, los Licdos. LUIS MARINO ABREU JIMÉNEZ Y LUZ MARÍA RIVERA TIMAT, fueron apoderados en medio del desarrollo de dicho proceso, en virtud de que quien realmente encabezaba dicho apoderamiento era el DR. ENRIQUE VALDEZ DIAZ.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

- c. Atendido a que, los querellados Licdos. LUIS MARIANO ABREU JIMÉNEZ Y LUZ MARÍA RIVERA TIMAT, recibieron múltiples pagos mediante transferencias bancarias, del Banco de Reserva de la República Dominicana, realizados por el señor VÍCTOR MANUEL ALCALÁ CASTRO.
- d. Atendido a que, los querellados, han intimado al pago de los honorarios al señor VÍCTOR MANUEL ALCALÁ CASTRO, mediante acto de notificación, anotación preventiva y oposición núm. 038/2023 de la fecha 2 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Gabriel Vásquez, alguacil ordinario de la sexta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N.
- e. Atendido a que, en un acto desaprensivo y a todas luces los querellados han ocasionado un gran daño moral y emocional al querellante con su actuación injustificada, ya que, por un lado, el proceso al que ellos se refieren y alegan que se le deben los honorarios en la actualidad está cursando por ante la Corte de Apelación lo que indica que dicho proceso no se puede considerar ejecutorio, porque no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocable juzgada; y por otro lado, los querellados han recibido pago de honorario por adelantado, por lo que constituye una falta de probidad de los querellados.

V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLANTE

- 12. Atendido a que, la parte querellante, se limita a reiterar los mismos hechos y elementos fácticos y jurídicos que ya han sido asumidos por el Ministerio Público en la acusación presentada por ante este tribunal; este órgano jurisdiccional, en aras de la economía procesal, se abstiene de transcribirlos textualmente.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLADA

13. Atendido a que, en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), mediante Acto Instrumentado por el DR. JUAN JONY DE JESÚS VICIOSO, Abogado Notario Público para el Municipio y Provincia de Monte Plata, República Dominicana, donde supuestamente la señora SABINA MELANIA FABIAN, le vende al señor JOSÉ LUIS PÉREZ CARROZ, representada por el SR. REGINO RADHAMES CALLEDO RIVERO, Negando la señora SABINA MELANIA FABIAN, haber vendido una porción de treinta y tres mil ochocientos noventa y un metros con sesenta y ocho decímetros cuadrados ($33,891.68\text{ m}^2$), inmueble identificado con el número de matrícula 1200008024 dentro de la Parcela 12B del Distrito Catastral número 02 del Municipio de Bayaguana, Provincia de Monte Plata.

14. Atendido a que, mediante contrato de venta de fecha 6 de diciembre de 2013, legalizado por el DR. JUAN YONY DE JESÚS VICIOSO, Notario Público de los del número de Monte Plata, suscrito entre la SRA. YOLANDA DE LOS SANTOS Y REGINO RADHAMES CALLEDO RIVERO; donde la señora YOLANDA DE LOS SANTOS, negó su firma y dice que no ha vendido una porción de terreno de noventa y tres mil ochocientos catorce metros con veintinueve decímetros cuadrados ($93,814.29\text{ m}^2$), identificado con la matrícula 128028, dentro de la parcela número 12B del Distrito Catastral No 02, del Municipio de Bayaguana, Provincia de Monte Plata.

15. Atendido a que, mediante el Contrato de fecha 9 de junio de 2014, legalizado por el DR. JUAN YONY DE JESÚS VICIOSO Notario Público de los del número de Monte Plata, donde supuestamente el señor ZOILO ALCALÁ, le vende al SR. REGINO RADHAMES CALLEDO RIVERO; contrato que niega haber firmado el SR. ZOILO ALCALÁ; sobre una porción de noventa y dos mil doscientos cuarenta y dos metros cuadrados con catorce



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

decímetros cuadrados (92,242.14 m²), identificado con la matrícula 1200008025, dentro del ámbito de la parcela número 12-B, del Distrito Catastral número 02, del Municipio de Bayaguana, Provincia de Monte Plata.

16. Atendido a que, mediante el contrato de venta de terrenos de fecha 09 de junio de 2014, legalizado por el DR. JUAN YONY DE JESÚS VICIOSO, Notario Público de los del número de Monte Plata, supuestamente suscrito entre ANA DILIA ALCALÁ Y REGINO RADHAMES CALLEDO RIVERO, donde los familiares de la señora ANA DILIA ALCALÁ, niegan que esta haya vendido al supuesto comprador.
17. Atendido a que, mediante contrato de venta de terrenos de fecha 9 de junio de 2014, legalizado por el DR. JUAN YONY DE JESÚS VICIOSO, Notario Público de los del número de Monte Plata, suscrito entre VICENTE ALCALÁ Y REGINO RADHAMES CALLEDO RIVERO, contrato que niegan los familiares de VICENTE ALCALÁ.
18. Atendido a que, el señor JORGE LUIS PÉREZ CARROZ, por órgano de su abogado en fecha veinticuatro (24) del mes de julio de 2019, lanzó una Litis sobre Terreno Registrado por ante el tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata, a los fines de que dicho tribunal ordene al Registrador de Títulos de Monte Plata, inscribir oposición a un traspaso de los certificados de títulos correspondientes a los inmuebles propiedad de los señores VICENTE ALCALÁ, ANA DILIA ALCALÁ, SABINA MELANIA FABIAN Y YOLANDA ALCALÁ.
19. Atendido a que, para sustentar su pedimento el SR. JORGE LUIS PÉREZ CARROZ, depositó por ante el tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata cinco supuestos contratos de compras, los cuales establecen que los señores Demandante ZOILO ALCALÁ, ANA DILIA



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

ALCALÁ, SABINA MELANIA FABIAN ALCALÁ, WENDY ALCALÁ, SUCESORA DE VICENTE ALCALÁ, Y LICET ARGELIS DE LOS SANTOS, SUCESORA DE YOLANDA DE LOS SANTOS, le vendieron sus propiedades en diferentes fechas.

20. Atendido a que, los señores ZOILO ALCALÁ, ANA DILIA ALCALÁ, SABINA MELANIA FABIAN ALCALÁ, WENDY ALCALÁ, SUCESORA DE VICENTE ALCALÁ, Y LICET ARGELIS DE LOS SANTOS, SUCESORA DE YOLANDA DE LOS SANTOS, por intermedio del señor VÍCTOR ALCALÁ, su representante apoderaron mediante contrato de poder cuota litis a la LICDA. LUZ MARÍA RIVERA TIMAT Y DR. ENRIQUE VALDEZ DIAZ; en fecha 26 del mes de enero del año 2019.
21. Atendido a que, el DR. ENRIQUE VALDEZ DIAZ, el veintiuno (21) del mes de abril de 2020, desistió de proseguir el proceso, y la LIC. LUZ MARÍA RIVERA TIMAT, procedió en fecha 20 de mayo de 2020, a apoderar al LIC. LUIS MARIANO ABREU JIMÉNEZ EN SU LUGAR.
22. Atendido a que, a consecuencia del proceso de defensa de los LICDOS: LUIS MARIANO ABREU JIMÉNEZ Y LUZ MARÍA RIVERA TIMAT, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Monte Plata dictó la Sentencia Civil No. 425-2022-SCIV-00060 de fecha treinta (30) de mayo de 2022 a favor de los poderdantes por diligencia de los abogados apoderados.
23. Atendido a que, a diligencia de los abogados apoderados se dictó la Sentencia No. 0424-2022-SENT-00095 de fecha 28 de septiembre de 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Monte Plata; la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

24. Atendido a que, los procesos iniciados por los abogados apoderados ya culminaron y los honorarios pactados por medio de los contratos de poder y cuota litis son del 30% de CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, (404,432.39 m²), que es el derecho registrado de los herederos y poderdantes.
25. Atendido a que, después de completado el proceso y haber tenido ganancias de causa los herederos se niegan al pago del treinta por ciento (30%), acordado en los poderes de cuota litis siendo la cantidad a pagar como honorarios profesionales, equivalente a CIENTO VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (121,327.71 m²), honorarios profesionales que deben ser protegidos y salvaguardados por el Tribunal.
26. Atendido a que, los herederos le adeudan a los abogados además de CIENTO VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (121,327.71 m²), de la Parcela 12-B y el treinta por ciento (30%) de la parcela No. 12, la cual no está saneada y que pretende sanearla a su favor de manera fraudulenta el SR. VÍCTOR MANUEL ALCALÁ CASTRO, engañando a los demás herederos y sustrayéndoles sus propiedades además del 30% de honorarios profesionales que deben ser protegidos y salvaguardados por el Tribunal.
27. Atendido a que, todos los herederos otorgaron contrato de poder y cuota litis a los abogados actuantes y estos deben honrar el contrato, por lo cual procedimos a colocar anotación preventiva y oposición para evitar la transferencia sin el pago de los honorarios profesionales

VII. PRUEBAS APORTADAS



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

28. La Fiscalía Nacional y la parte querellante, han presentado como elementos de prueba los recibos de descargo por entrega de dinero por concepto de honorarios de abogados, relativos a ventas de porciones (tareas) del inmueble identificado como 403618287073, matrícula 1200013396, paraje Carabela, sección Cojobal, municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, vinculados a la parcela núm. 12-B, Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, a saber:
- a) Recibo de fecha 20 de abril de 2021: RD\$54,000.00; venta indicada de 30 tareas (Ana Lidia); firmado por los Licdos. Luis Mariano Abreu Jiménez y Luz María Rivera Timat, y Víctor Manuel Alcalá Castro.
 - b) Recibo de fecha 11 de mayo de 2021: RD\$54,000.00; venta indicada de 20 tareas; firmado por los Licdos. Luis Mariano Abreu Jiménez y Luz María Rivera Timat, y Víctor Manuel Alcalá Castro.
 - c) Recibo de fecha 05 de junio de 2021: RD\$180,000.00; venta indicada de 50 tareas; firmado por los Licdos. Luis Mariano Abreu Jiménez y Luz María Rivera Timat, y Víctor Manuel Alcalá Castro.
 - d) Recibo de fecha 16 de julio de 2021: RD\$90,000.00; venta indicada de 15 tareas; firmado por los Licdos. Luis Mariano Abreu Jiménez y Luz María Rivera Timat, Juan María Romero Mosquea, y Víctor Manuel Alcalá Castro.
 - e) Recibo de fecha 22 de julio de 2021: RD\$180,000.00; venta indicada de 30 tareas; firmado por los Licdos. Luis Mariano Abreu Jiménez y Luz María Rivera Timat, Juan María Romero Mosquea, y Víctor Manuel Alcalá Castro.
 - f) Recibo de fecha 11 de enero de 2021: RD\$180,000.00; venta indicada de 30 tareas (se consigna "de Yolanda"); suscrito conforme consta en el propio recibo.
 - g) Recibo de fecha 16 de julio de 2021: RD\$72,000.00; venta indicada de 20 tareas; firmado por los Licdos. Luis Mariano Abreu Jiménez y Luz María Rivera Timat, Juan María Romero Mosquea, y Víctor Manuel Alcalá Castro.
 - h) Recibo de fecha 13 de agosto de 2021: RD\$216,000.00; venta indicada de 60 tareas; firmado por los Licdos. Luis Mariano Abreu Jiménez y Luz



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

María Rivera Timat, Juan María Romero Mosquea, y Víctor Manuel Alcalá Castro.

i) Recibo de fecha 11 de enero de 2021: RD\$140,000.00; venta indicada de 10 tareas; firmado por los Licdos. Luz María Rivera Timat, Juan María Romero Mosquea, y Víctor Manuel Alcalá Castro.

j) Recibo de fecha 16 de marzo de 2022: RD\$345,000.00; venta indicada de 23 tareas; firmado por los Licdos. Luis Mariano Abreu Jiménez y Luz María Rivera Timat, y Víctor Manuel Alcalá Castro.

29. La parte querellada se ha adherido a los elementos de prueba de la fiscalía y presenta además:

- a. Acto de notificación de anotación preventiva u oposición, de fecha 02 de febrero de 2023, acto núm. 038/2023, instrumentado por el ministerial Gabriel Vásquez.
- b. Copia de certificación del Registro de Títulos, relativa al inmueble identificado como 403618287073, superficie 404,432.39 m², matrícula núm. 1200013396, municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, indicando que está afectado de anotaciones y/o medidas provisionales.
- c. Copia del recibo del expediente núm. 1500-2022-ECIV-00304, depositado por la Lic. Luz María Rivera Timat.
- d. Copia de recibos de transferencias a Banreservas a nombre de la Lic. Luz María Rivera Timat, por diferentes cantidades y fechas, realizadas por Víctor Manuel Alcalá Castro.
- e. Recibo de descargo por entrega de dinero (honorarios), de fecha 11 de enero de 2021: RD\$75,000.00; por venta de 53 tareas de la parcela núm. 12-B, Distrito Catastral núm. 2; firmado por Luis Mariano Abreu Jiménez, Luz María Rivera Timat y Víctor Manuel Alcalá Castro.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

- f. Recibo de descargo por entrega de dinero (honorarios), de fecha 06 de abril de 2022: RD\$45,000.00; por venta de 20 tareas (de Petronila Alcalá y Leocadio Castillo Alcalá), Distrito Catastral núm. 2; firmado por Luis Mariano Abreu Jiménez, Luz María Rivera Timat y Víctor Manuel Alcalá Castro.
- g. Contrato Poder Cuota Litis de fecha 26 de enero de 2019 a favor de los abogados Enrique Valdez Diaz y Luz María Rivera Timat.
- h. Copia de la demanda en nulidad de trabajos de deslinde de fecha 20 de mayo de 2021.
- i. Sentencia Civil núm. 425-2022-SCIV-00060 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata de fecha 20 de mayo de 2022.
- j. Acto número 104/2022 notificación de sentencia y formal recurso de apelación parcial y constitución de abogado de fecha 5 de julio de 2022.

Magistrado Ponente: Misael Valenzuela Peña

VIII. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

30. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de la querella presentada por intermedio de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la Fiscalía en contra de los abogados **LICDOS. LUIS MARINO ABREU JIMÉNEZ Y LUZ MARÍA RIVERA TIMAT**, por presunta violación al Código de Ética del Profesional del Derecho en perjuicio del Colegio de Abogados de la República Dominicana y del señor **VÍCTOR MANUEL ALCALÁ CASTRO**.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

31. El Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en sus artículos 83 y siguientes, establece el procedimiento de apoderamiento de este Tribunal de Honor en los términos siguientes: «Cuando la Junta Directiva conozca de faltas imputadas a miembros del Colegio, por denuncia formal o por rumor público, someterá, por conducto del fiscal, la acusación correspondiente, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad»,
32. Que, existiendo en la glosa procesal el acto administrativo que apodera a este colegiado, corresponde a este Tribunal declarar regular y válido su apoderamiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

B) Competencia

33. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de conocer el fondo del asunto que se le somete a su consideración y fallo. En ese sentido, el Tribunal Disciplinario de Honor, conforme al artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 82 y siguientes del Estatuto Orgánico, es competente para conocer, previo apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, las denuncias y acusaciones por faltas disciplinarias cometidas por abogados en el ejercicio de sus funciones, así como para imponer las sanciones correspondientes cuando se compruebe la infracción de la ley, el Código de Ética Profesional, los reglamentos o las resoluciones de los órganos del Colegio. Su competencia se fundamenta en razón de la materia, al tratarse de un procedimiento disciplinario por una presunta violación al Código de Ética; en razón de la persona, ya que el caso involucra a un abogado debidamente registrado y matriculado y en razón del territorio en vista de que el Tribunal Disciplinario de Honor tiene carácter nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

C) Observancia del debido proceso

34. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados ha aplicado los preceptos instituidos en el artículo 84 del Estatuto Orgánico, al convocar a la parte querellada para hacer uso de sus medios de defensa en tiempo hábil, a cuyo requerimiento obtemperó y como consecuencia presentó sus medios de defensa y conclusiones; siendo observadas todas las garantías constitucionales contempladas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y las previstas en la Ley núm. 107-13 y el Estatuto Orgánico.

D) Síntesis de la acción:

35. Según lo planteado y expuesto por la Fiscalía y por la parte querellante, los abogados figuraron como apoderados en un proceso judicial relacionado con una litis sobre un terreno registrado, tramitado inicialmente ante un juzgado de Monte Plata y actualmente en grado de apelación ante la Corte de Apelación de Santo Domingo (segunda sala). Sostienen que, pese a haber recibido múltiples pagos por transferencias bancarias realizadas por el querellante, los abogados intimaron el pago de honorarios mediante un acto de notificación que incluyó una anotación preventiva y oposición núm. 038/2023, de fecha 02 de febrero de 2023, instrumentado por alguacil. En esa línea, se alega que la actuación es injustificada y contraria a la probidad, porque el proceso del cual derivarían los honorarios aún está pendiente en apelación y, por tanto, no podría considerarse ejecutorio ni revestido de cosa irrevocablemente juzgada, y porque ya se habrían recibido honorarios por adelantado.

36. Por su parte, la defensa sostiene que los abogados actuaron en virtud de poderes y contratos de cuota litis otorgados por los herederos y poderdantes desde 2019, que el apoderamiento fue inicialmente encabezado por el Dr. Enrique Valdez Díaz y luego continuado por la Lic.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Rivera Timat y el Lic. Abreu Jiménez, y que las actuaciones culminaron con sentencias favorables en 2022, incluyendo una decisión que, según indican, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre esa base, sostienen que el honorario pactado asciende al 30% del derecho registrado en metros cuadrados y que la anotación preventiva y oposición fue colocada para evitar la transferencia del inmueble sin el pago de los honorarios profesionales acordados.

E) Incidentes

37. Como consta en el expediente, la hoy magistrada **KIRSY HERNÁNDEZ DIAZ**, a la sazón ocupaba la condición de Fiscal Nacional Adjunto en el conocimiento del expediente núm. FDN-2023-0091, lo que justifica su inhibición voluntaria, la cual fue aceptada por los demás jueces de este tribunal, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

38. Considerando que, en sus conclusiones al fondo los querellados han solicitado la inadmisibilidad por falta de objeto, basada en que existen supuestos recibos de pago alterado fraudulentamente, ya que lo que pretende el querellante es no pagar los honorarios a los abogados actuantes en el proceso.

39. Considerando que, este colegiado, por aplicación expresa del artículo 46¹ de la Ley núm. 834-78, y en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia, incorpora y reconoce la falta de objeto como un medio válido de inadmisión el cual esta sujeto a la existencia de circunstancias sobrevenidas, que impliquen que la decisión

¹ Artículo 46.- Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

judicial a intervenir no produciría un efecto útil porque desapareció la causa o el interés que originó la acción.

40. Considerando que, del examen del acta de audiencia de fecha 21 de septiembre de 2023, no consta que se haya realizado una efectiva comunicación de documentos ni un debate contradictorio sobre el referido medio de inadmisión; advirtiéndose que ni la Fiscalía ni el querellante fijaron posición al respecto, lo que vulnera el derecho de defensa frente a un pedimento que pretende anular la acción disciplinaria sin llegar al fondo.

41. Considerando que, en el escrito justificativo de conclusiones depositado por el querellante en fecha 26 de septiembre de 2023, tampoco se advierte un pronunciamiento sobre el referido medio. En atención a las garantías del debido proceso, en particular el derecho de defensa y contradicción, este tribunal estima necesario ordenar la reapertura de los debates, a fin de que las partes puedan pronunciarse de manera expresa sobre el medio de inadmisión planteado y, además, depositar las pruebas adicionales que estimen pertinentes, con igualdad de oportunidades, tal y como se hará constar en el dispositivo.

IX. ASPECTOS PROCESALES:

42. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la juez Kirsy de los Ángeles Hernández Díaz debido a su inhibición voluntaria.

Por los motivos que anteceden, y vistos: la Constitución de la República, el Código Civil, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, el Decreto



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, la Resolución núm. 02-2025-JD de fecha 11 de octubre de 2025, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19 y el Estatuto Orgánico, en nombre de la República,

FALLA:

PRIMERO: Ordena de oficio la reapertura de los debates del expediente marcado con el núm. FDN-2023-0041.

SEGUNDO: Convoca a la Fiscalía Nacional, a la parte querellante VÍCTOR ALCALÁ CASTRO y a la parte querellada LUIS MARIANO ABREU JIMÉNEZ y LUZ MARÍA RIVERA TIMAT, a la audiencia que celebrará este tribunal en fecha 4 de marzo de 2026 a las 10:00 a. m. en la sede del Colegio de Abogados ubicada en la avenida Bolívar número 9, Gascue, Santo Domingo, D. N.

TERCERO: ORDENA a al señor VÍCTOR ALCALÁ CASTRO, notificar a la parte querellada, integrada por los abogados LUIS MARIANO ABREU JIMÉNEZ y LUZ MARÍA RIVERA TIMAT, la presente sentencia; repone los plazos procesales a partir de la fecha de la notificación, conforme a lo previsto en el artículo 84 del Estatuto Orgánico.

CUARTO: Autoriza, asimismo, a la Secretaría del Tribunal a notificar a las partes electrónicamente todos los documentos que obran en el expediente, y su publicación en la página web del CARD.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

QUINTO: Comisiona a la ministerial Laura Florentino Díaz para que la parte querellante notifique la presente sentencia a requerimiento de este Tribunal.

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman: Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví; Juez Titular, Rubén Jiménez; y Juez Secretario, Misael Valenzuela Peña.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, **CERTIFICO Y DOY FE** de que la sentencia que antecede fue firmada por los Jueces en la fecha y hora antes mencionadas. No figura la firma del juez Ulises Santana Santana en virtud de que no participó en la deliberación y fallo de la presente sentencia ni de la jueza Kirsy de los Ángeles Hernández Díaz por razones previstas en la ley. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).


Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario

